Conto - Conto Conto Conto Conto Conto Conto Conto de Sendamente, P. 12 Conto de Sendamente, P. 12 Conto Cont

000 D. JOSE CARLOS BUDIA KURK

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

过少 JUL. 2010

Sección: 008

MADRID

AU497 NOTIFICACION SENTENCIA AL PROCURADOR

Número de Identificación único: 28079 23 3 2008 0002908 Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000526 /2008** 

Sobre: DENIEGA RECONOCIMIENTO APATRIDA

De D./Dña. ALI ABDESSALEM ALI SALEM

Procurador \$r./Sra. D./Dfa. MARIA CRUZ ORTIZ GUTIERREZ

Contra MINISTERIO DEL INTERIOR

ABOGADO DEL ESTADO

Codemandado: Procurador:

NOTIFICACIÓN - En Madrid, a

Con esta fecha se notifica mediante sistema Lex Net copia de la anterior sentencia de fecha cinco de Julio de dos mil diez para su notificación al Procurador D./Dña. MARIA CRUZ ORTIZ GUTIERREZ, en nombre y representación de D./Dña. ALI ABDESSALEM ALI SALEM, haciéndose saber, que esta resolución no es firme, pudiendo interponer RECURSO DE CASACIÓN en el plazo de DIEZ DÍAS, ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse ante esta Sección, y previa constitución de un depósito por importe de 50 euros, que deberá ingresarse en la cuenta de la Sección 8ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, abierta en EAMESTO con número 2863 0000 24 e indicando en los siguientes dígitos el número de procedimiento. Deberá aportar el correspondiente resguardo del ingreso efectuado. Todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la vigente L.O. del Poder Judicial, exceptuándose los casos legalmente previstos. Enterado y notificado firma. Doy fe.





### AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN OCTAVA Secretaría de Dª. MARÍA JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA

#### SENTENCIA N°:

Fecha de Deliberación:

30/06/2010

Fecha Sentencia:

05/07/2010

Núm. de Recurso:

0000526/2008

Tipo de Recurso:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General:

02596/2008

Materia Recurso:

DENEGACIÓN DEL ESTATUTO DE APATRIDA

Recursos Acumulados:

Fecha Casación:

Ponente Ilmo. Sr. :

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

Demandante:

ALI ABDESALAM ALI SALEM

Procurador:

Dª Mª CRUZ ORTIZ GUTIERREZ

Letrado:

Demandado:

MINISTERIO DE INTERIOR

Codemandado:

Abogado Del Estado

Resolución de la Sentencia:

**ESTIMATORIA** 

Breve Resumen de la Sentencia:



# AUDIENCIA NACIONAL

### Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso:

0000526/2008

Tipo de Recurso:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General:

02596/2008

Demandante: Procurador:

ALI ABDESALAM ALI SALEM
DI MIS CRUZ ORTIZ GUTIERREZ

Demandado:

MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo, Sr.:

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

SENTENCIA Nº:

limo, Sr. Presidente:

D. JOSE LUIS SANCHEZ DIAZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RÓDERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Dª. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

D. EDUARDO ORTEGA MARTIN

Madrid, a cinco de julio de dos mil diez.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº 526/08, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido la Procuradora Dº Mº CRUZ ORTIZ GUTIERREZ, en nombre y representación de ALI ABDESALAM ALI SALEM, frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Letrado del Estado, contra resolución del Ministerio de Interior de fecha 8 de abril de 2008, (que después se describirá en el primer



Fundamento de Derecho), siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA.

#### L- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 2 de junio de 2008, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Providencia de 4 de julio de 2008, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2008, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO - El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2009, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba por auto de 27 de abril de 2009, se propuso por la parte actora la que a su derecho convino, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- Dado traslado a las partes por su orden para conclusiones, las evacuaron en sendos escritos, reiterándose en sus respectivos pedimentos.

**SEXTO.-** Por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el dia 30 de junio de 2010, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

#### II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se recurre en las actuaciones resolución del Ministerio del Interior de fecha 8 de abril de 2008, en la que se denegó el reconocimiento del estatuto de apátrida a de asilo en España a ALI ABDESALAM ALI SALEM, en cuanto que los saharauis residentes en, o procedentes de, los campamentos de refugiados situados en territorio argelino disfrutan de los elementos esenciales de la protección



internacional recogidos en la Convención sobre el estatuto de los refugiados, siendo así que Argelia, como país de asilo, otroga la correspondiente protección a los refugiados saharauis, circunstancia que ha determinado que el interesado no haya necesitado, y en consecuencia no haya solicitado, el reconocimiento como apátrida en ese país, que también es parte de la Convención sobre el estatuto de los apátridas. La Administración, además, añade que el interesado ha formulado su solicitud llevando más de un mes en situación de ilegalidad.

Los motivos de la demanda se centran, en sintesis, en que el acto administrativo ignora la jurisprudencia al efecto, en concreto las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008, partiendo de que el actor nació en el Sahara Occidental en 1967, viviendo en los campamentos del Tinduf (Argelia) desde 1991 hasta 2008, llegando a España ese año, procedente de Argelia.

SEGUNDO - La Sala, dejando sin efecto el señalamiento acordado para el 23 de septiembre de 2009, decidió, en providencia de 25 siguiente, dirigir comunicación, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, a la Embajada de Argelia, a fin de que informase si el solicitante, con pasaporte de la República Democrática y Popular de Argelina núm. 0911934, expedido en Argel el 20 de enero de 2008, ha nacido en Mascara y posee nacionalidad argelina.

En fecha 28 de enero de 2010, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (Secretaría General de Asuntos Consulares y Migratorios) remite Nota Verbal de la Embajada de Argelia, significando que "aún siendo titular el ciudadano saharaui ALI ABDESALAM ALI SALEM de pasaporte argelino por razones humanitarias, no es de nacionalidad argelina".

TERCERO.- El art. 34.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, (art. 42.1 en la redacción original) establece: "El Ministro del Interior reconocerá la condición de apátrida a los extranjeros que manifestando que carecen de nacionalidad reúnen los requisitos previstos en la Convención sobre el estatuto de Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, y les expedirá la documentación prevista en el artículo 27 de la citada Convención. El estatuto de apátrida comportará el régimen específico que reglamentariamente se determine".

Por su parte, el art. 1 del Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Reconocimiento del Estatuto de Apátrida, señala en su punto 1: "Se reconocerá el estatuto de apátrida conforme a lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, y manifieste carecer de nacionalidad. Para hacer efectivo dicho reconocimiento, deberá cumplir los requisitos y procedimiento previstos en el presente Reglamento".



Conviene añadir que el art. 13 de dicha norma reconoce: "1. Los apátridas reconocidos tendrán derecho a residir en España y a desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles de conformidad con lo dispuesto en la normativa de extraniería.

2. La autoridad competente expedirá, en su caso, la tarjeta acreditativa del reconocimiento de apátrida, que habilitará para residir en España y para desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles, así como el documento de viaje previsto en el artículo 28 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954. La validez del documento de viaje será de dos años.

3. La Oficina de Asilo y Refugio adoptará las medidas necesarias para vigilar y controlar que, en los términos previstos en el artículo 25 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, se expida por el órgano competente a los apátridas aquellos documentos o certificaciones que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas".

La Convención sobre el Estatuto de Apátrida hecha en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954, a la que se adhirió España por instrumento de 24 de abril de 1997 (BOE de 4 de julio de 1997), establece en su art.1.1: "A los efectos de la presente Convención, el término «apátrida» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".

Y, finalmente, el art. 27 de dicha Convención dice: "Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo apatrida que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje".

Tal como na venido diciendo la Sala en anteriores ocasiones, a la luz de la normativa amba expuesta se concluye que, desde un punto de vista jurídico, apátrida es aquella persona que no puede ser nacional de otro Estado conforme a su legislación. Ello supone que quien solicite dicho estatuto ha de probar que reúne tal requisito.

CUARTO.- Cuantas dudas interpretativas pudieran abrigarse sobre el alcance de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio y 19 de diciembre de 2008 (por referirse a actos administrativos con distinta argumentación de la que ahora se atiende), han quedado despejadas en la de 22 de diciembre de 2008, en la medida en que sostiene un criterio que convierte en insoslayable el otorgamiento de la condición de apátrida si concurren, como aquí ocurre, los requisitos que en ella se exponen:

"(...) la regulación originaria de la Ley Orgánica 4/2000 viene caracterizada por: a) la necesidad de que el extranjero acredite que el país de su nacionalidad no le reconoce la misma; b) el carácter potestativo de la concesión del Estatuto de Apátrida ("podrá").

En cambio, tras la modificación introducida por la Ley 8/2000 no se exige al extranjero la acreditación de que el país de su nacionalidad no le reconoce la misma, pues la norma se refiere ahora a los extranjeros que "manifiesten" carecer de nacionalidad; y, por otra parte, nos encontramos con un régimen que no es ya potestativo sino imperativo, al señalar el precepto que el Ministro del Interior



"reconocerá" la condición de apátridas y les "expedirá" la documentación prevista en la Convención sobre el Estatuto de Apátridas

Por lo demás, en consonancia con esta última formulación legal, el Reglamento de Reconocimiento del Estatuto de Apátrida aprobado por Real Decreto 865/2001, de 20 de julio establece en su articulo 1.1 que "Se reconocerá el estatuto de apátrida conforme a lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, y manifieste carecer de nacionalidad.

Para hacer efectivo dicho reconocimiento, deberá cumplir los requisitos y procedimiento previstos en el presente Reglamento".

Ahora bien, una vez señalado el cambio introducido por la Ley Orgánica 8/2000 respecto a la exigencia probatoria establecida en la normativa anterior, debe también destacarse que en la normativa legal y reglamentaria ahora aplicable el reconocimiento de la condición de apátrida aparece vinculado, como precisa el citado artículo 1.1 del Reglamento, a la circumstancia de que la persona solicitante "no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".

Este inciso es plenamente congruente con la remisión que tanto el precepto reglamentario como la norma legal a la que éste sirve de desarrollo hacen a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, pues el artículo 1.1 de dicha Convención dispone que "el término apátrida designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".

A la luz de tales disposiciones, y sin que ello suponga exigir al solicitante del estatuto de apátrida una cumplida acreditación de que el país de su nacionalidad no le reconoce la misma, no cabe ignorar que la consideración de apátrida sólo procede respecto de la persona "que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".

Por tanto, más allá de la mera manifestación del solicitante de que carece de nacionalidad, debe existir algún dato que indique la concurrencia de la circunstancia señalada en la norma, pues sin ella el reconocimiento del estatuto de apátrida resulta improcedente."

QUINTO.- Por lo que respecta al momento temporal en que se presentó la solicitud de reconocimiento del estatuto de apátrida, que constituye uno de los motivos expuestos en la resolución denegatoria, en la que se razona que << ha formulado su solicitud de reconocimiento del estatuto de apátrida llevando más de un mes en situación de ilegalidad, pues llegó a España el 04 de enero de 2008, sin que a la finalización de la estancia autorizada en el visado (30 días), su permanencia haya estado amparada por ningún tipo de autorización>>, se ha de recordar que, efectivamente, el artículo 4 del Real Decreto 865/2001 dispone:



### "Artículo 4. Tiempo de presentación de la solicitud

- 1. La solicitud habrá de presentarse en el plazo de un mes desde la entrada en el territorio nacional, salvo en los supuestos en que el extranjero disfrute de un periodo de estancia legal superior al citado, en cuyo caso podrá presentarse antes de la expiración del mismo. Cuando las causas que justifiquen la solicitud se deban a circunstancias sobrevenidas, se computará el plazo de un mes a partir del momento en que hayan acontecido dichas circunstancias
- 2. Cuando el interesado haya permanecido en situación de ilegalidad durante más de un mes, o haya presentado su petición de reconocimiento del estatuto de apátrida teniendo incoada una orden de expulsión, la solicitud se presumirá manifiestamente infundada. Este hecho se tendrá en cuenta a la hora de redactar la propuesta de resolución."

Sin embargo, como hemos dicho en nuestra sentencia de fecha 14 de junio de 2010 (Recurso 579/08), la persistencia y virtualidad de esa presunción reglamentaria ha de ponerse en relación con los elementos probatorios existentes, pues se trata de una presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario.

En el presente caso, nos encontramos ante un supuesto en el que el reconocimiento del estatuto de apátrida en principio se presentaba justificado, por las razones arriba expuestas. Y en este recurso, a instancia de la Sala se ha solicitado información de la Embajada de la República de Argelia en Madrid sobre el solicitante y en relación con el pasaporte argelino que presentó, con las resultas reflejadas en el ordinal segundo de la presente resolución.

Así pues, no cabe basar la denegación en la citada presunción del art. 4.2, una vez desvirtuados los motivos de fondo de la resolución impugnada para denegar al recurrente el reconocimiento de la condición de apátrida solicitado.

Procede, en consecuencia, la estimación del recurso con las consecuencias que de ello derivan.

SEXTO.- De conformidad con el Artículo 139.1º de la Ley Jurisdiccional, no se aprecian méritos que determinen la imposición de una especial condena en costas.

#### FALLAMOS:

En nombre de S.M. EL REY y en atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

PRIMERO - ESTIMAR el recurso contendioso-administrativo formulado por ALI ABDESALAM ALI SALEM, contra la resolución del Ministerio del Interior de 8 de abril de 2008 a que las presentes actuaciones se contraen, que anulamos, con el subsiguiente reconocimiento al antedicho de la condición de apátrida con los efectos administrativos derivados.



SEGUNDO.- No se hace expreso pronunciamiento sobre las costas devengadas.

Así, por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso- lo pronunciamos, mandamos y fallamos.